

LAUDO ARBITRAL

Expte. N° 579/2025

En Palma de Mallorca, a día 12 de febrero de 2026, constituido el Colegio Arbitral en la sede de la Junta Arbitral de Consumo, compuesto por:

PRESIDENTE: D. Joan Calafat Rullán

VOCAL: D. Guillermo Barceló Cardell (ASEMA)

Dña. Marina del Mar Mullor Morata (ASUFIN)

RECLAMANTE: Doña XXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXX, que comparece en la audiencia celebrada en sede Arbitral, a través de una llamada telefónica, en la audiencia arbitral celebrada a las 9'00 horas.

RECLAMADA: Talleres Jimenez Ribas Ibiza, S.L., con CIF B-5719XXXX, que comparece a la audiencia arbitral celebrada, a través de su representante legal el Sr. XXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXX.

Se inicia la Audiencia arbitral, procediéndose, a la presentación de los miembros del Colegio Arbitral y a tomar los datos personales, de la parte reclamante, así como del representante de la empresa reclamada.

A continuación se procede a tomar declaración a la parte reclamante, que expresa al inicio de la misma, su intención de reiterar los motivos de su reclamación y de las pretensiones, que en su escrito de reclamación se relacionan. Los vocales del Colegio arbitral intervienen, preguntando sobre cuestiones inherentes a la reclamación presentada, que la parte reclamante contesta, a cada una de la cuestiones planteadas, reiterando los argumentos esgrimidos.

Este Colegio arbitral a continuación le da la palabra al representante de la empresa reclamada, que realizan las alegaciones pertinentes reiterando los argumentos esgrimidos por la parte en sendos escritos de alegaciones remitidos a la Junta arbitral, aportando pruebas documentales que se incorporan al expediente de la reclamación.

Cabe destacar que el representante de la empresa reitera, que se procedió en las reparaciones realizadas siguiendo el protocolo habitual para la resolución de las mismas, indicando que la avería que presentaba era de difícil diagnosis ya que se trataba de una avería eléctrica y por tanto el fallo se producía de manera intermitente.

A continuación la parte reclamante, rechaza las alegaciones realizadas en la audiencia arbitral por la parte reclamada y por tanto reitera su pretensión, que recordemos se cifra en la devolución de la segunda factura, ya que según esta parte no se reparó de manera satisfactoria la avería que por segunda vez presentaba el vehículo de su propiedad. Cabe destacar un punto muy importante para la resolución de la reclamación que desgraciadamente como consecuencia de la DANA producida en la ciudad de Ibiza, el coche quedo inutilizado provocando que se diera de baja por la reclamante. Llegados a este punto, el Colegio arbitral decide dar por finalizada la audiencia, tras lo cual, por unanimidad y en equidad, después de debatir ciertos aspectos relevantes de esta audiencia, y de la prueba documental presentada, se pronunció emitiendo el siguiente,

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente y oídas ambas partes, el Colegio Arbitral, por unanimidad, y en equidad, dicta laudo NO ENTRANDO EN EL FONDO DEL ASUNTO, ya que las circunstancias producidas dificultan la resolución de la reclamación planteada por los motivos siguientes:

- 1.- Una vez revisada y estudiada la prueba documental aportada por ambas partes, este Colegio arbitral en equidad, resuelve, que procede no entrar en el fondo del asunto, ya que considera que después de la baja del vehículo objeto de reclamación, la única medida a tomar por el Colegio arbitral es considerar si procede o no conceder una indemnización por daños y perjuicios, ya que no es posible cumplir con la reparación iniciada por el taller reclamado ya que el coche objeto de reclamación no existe. Cabe destacar que el proceder de la empresa que intentó la reparación por los medios disponibles, fue una manera de actuar, profesional y responsable y por tanto las dos facturas emitidas eran conformes con las reparaciones realizadas, aunque por desgracia y debido a la naturaleza intermitente de la avería no pudo arreglarse en las dos visitas realizadas al taller reclamado.
- 2.- Por tanto de no haberse producido la DANA que perjudicó al vehículo llegando a producirse la baja del mismo por los desperfectos que causó en el mismo, tal vez dicha avería se hubiese podido resolver, cosa que no sabremos nunca debido a la baja del coche afectado.
- 3.- Por todo ello este Colegio Arbitral, decide resolver no entrando en el fondo del asunto y así dar la posibilidad a la reclamante de poder acudir a la vía judicial y así reclamar los daños y perjuicios al taller reclamado ya que desgraciadamente no podrá llevarse a cabo una supuesta reparación del mismo, que tal vez si hubiese estado el coche disponible hubiese podido llevar a cabo finalmente el taller reclamado.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente Laudo los miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL